

ORD. Rad. 2016-00422-00

AL DESPACHO, informando que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del año en curso levantó a partir del 1° de los corrientes, la suspensión de términos que se había decretado desde el 16 de marzo último en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país (COVID-19). A su vez, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en autos que anteceden, cuya copia y Listado de Estado donde se insertó se enviaron electrónicamente a la dirección jurismedicine@gmail.com que se encontraba registrada en la demanda, pero revisado el aplicativo URNA, ahora aparece evaristorodriguezgomez10@gmail.com.
Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA.
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que en autos del 16 de marzo y 28 de mayo último se ha requerido a la parte actora, a fin de obtener la prueba decretada y dirigida a FACULTAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, y a la fecha no se ha logrado contacto con el extremo activo del proceso, estima el Despacho conveniente requerirlo de nuevo, para que confirme los datos personales y de ubicación en caso de que haya alguna novedad, ello en consideración a que partiendo de las directrices que ha venido impartiendo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desde que dispuso la suspensión de términos, así como el levantamiento de ella, lo exigido en audiencia realizada el 13 de noviembre de 2019 ya no es necesario, por cuanto por Secretaría podrá ser remitida electrónicamente la documentación a la Facultad.

Se advierte que, si no se obtiene pronunciamiento alguno por parte del actor, el Despacho reevaluará la práctica de dicha prueba, dado que aquel debe ser el mas interesado en que se obtenga un pronto resultado.

De otro lado, si bien se había señalado el día de ayer para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S., no se cuenta con la valoración del señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ, para adelantarla, por ello aquella diligencia se reprogramará una vez se agote el trámite de contradicción conforme lo rituado en el Art. 228 del C.G.P.

Se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa

la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

No obstante la notificación que por Estados Electrónicos debe hacerse de la presente providencia en el micrositio del Juzgado, envíese especialmente a los correos electrónicos de la parte demandante jurismedicine@gmail.com y evaristorodriguezgomez10@gmail.com, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES
Juez

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 3 de agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA